



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2012-PA/TC
SANTA
DANILO SANDOVAL CABANILLAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 02183-2012-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Danilo Sandoval Cabanillas contra la resolución de fojas 83, de fecha 16 de diciembre de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ATENDIENDO A

Los fundamentos que se exponen en los votos que se acompañan a continuación, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto de la magistrada Ledesma Narváez y de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Urviola Hani, quienes fueron convocados respectivamente ante la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez respecto del voto conjunto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, que se adjunta.

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2012-AA/TC

SANTA

DANILO SANDOVAL CABANILLAS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría.

1. En el presente caso, el asunto litigioso radica en determinar si corresponde deducir del pago de lo ordenado en el proceso laboral subyacente, el impuesto a la renta y las aportaciones a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) legalmente establecidas.
2. Al respecto, debemos considerar que el impuesto a la renta de quinta categoría, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, grava todo ingreso proveniente del trabajo personal en relación de dependencia; y, conforme al artículo 75 de la citada ley, es obligación del empleador, en tanto agente de retención, deducir el impuesto y depositarlo al fisco. El incumplimiento de esto último genera infracción tributaria, según el artículo 177, inciso 13, del Texto Único Ordenado (T.U.O.) del Código Tributario. Es decir, la retención de quinta categoría es de imperativo cumplimiento.
3. Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, los aportes correspondientes a la AFP deben ser retenidos y pagados por el empleador a la AFP en la que se encuentre afiliado el trabajador.
4. Por tanto, el hecho que las instancias judiciales del proceso subyacente hayan omitido, en la sentencia laboral, pronunciarse en relación a los descuentos antes mencionados, no enerva la obligatoriedad del cumplimiento de tales deberes, tanto para el trabajador como para la empleadora Seda Chimbote S.A. Por tal razón, en mi opinión, la Resolución 4, del 18 de mayo de 2011, expedida por los jueces superiores emplazados, en etapa de ejecución, y que da por válido los descuentos tributarios y previsionales precitados realizados por el empleador, no ha vulnerado los derechos a la cosa juzgada ni a la debida motivación del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2012-AA/TC

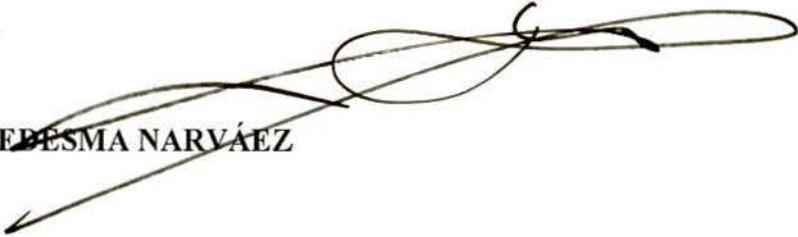
SANTA

DANILO SANDOVAL CABANILLAS

5. En consecuencia, la demanda resulta manifiestamente infundada, por lo que es innecesario que sea admitida a trámite.

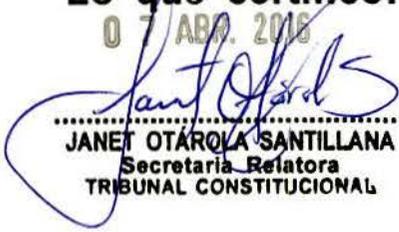
Por tales consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la presente demanda.

S.


LELESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

07 ABR. 2016


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02183-2012-PA7TC

SANTA

DANILO

SANDOVAL

CABANILLAS

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de los magistrados Ramos Núñez y Blume Fortini, discrepo con ellos y coincido con el voto de la magistrada Ledesma Narváez en que la demanda es manifiestamente infundada, pero además considero que se debe precisar lo siguiente:

1. Si bien, el asunto litigioso radica en determinar si corresponde deducir del pago ordenado en el proceso laboral subyacente, el impuesto a la renta de quinta categoría y las aportaciones a la AFP legalmente establecidas; sin embargo, ambas instancias del referido proceso no han meritado que las citadas deducciones deben sujetarse a las normas que regulan las correspondientes retenciones, en un caso, conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta, y en otro, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, respectivamente.
2. En tal sentido, el que ambas instancias judiciales del proceso laboral subyacente hayan obviado las referidas retenciones, no enerva la obligatoriedad del cumplimiento de tales deberes tanto para el actor (sustantivos, por cuanto es quien va a asumir la carga económica de tales erogaciones) como para Sedachimbote S.A. (formales, en tanto es quien va a colaborar en el proceso de recaudación de tales conceptos de carácter tributario y no tributario).
3. Por consiguiente, no existe afectación de la tutela procesal efectiva, el debido proceso y la cosa juzgada.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2012-PA/TC
SANTA
DANILO SANDOVAL CABANILLAS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto de la magistrada Ledesma Narváez en el cual se declara infundada la demanda. Coincidiendo con el sentido de lo resuelto allí, deseo hacer las siguientes precisiones:

1. A través de la presente demanda de amparo contra resolución judicial el recurrente pretende cuestionar la ejecución de un proceso ordinario en materia laboral. Más precisamente, cuestiona que al monto de S/. 30 542.72, que en sede laboral se ordenó pagar a su favor, se le haya descontado en vía de ejecución los conceptos de renta de quinta categoría, aportes obligatorios, seguros y comisión por AFP.
2. Al respecto, la discusión que se plantea solo podría ser ventilada a través del proceso de amparo si existe una afectación manifiesta al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, lo cual no se ha acreditado en autos. Por el contrario, considero que en las resoluciones cuestionadas (resolución 46 del siete de diciembre de 2010, y su confirmatoria de fecha 18 de mayo de 2011, a fojas 18 y 29 respectivamente) se encuentra suficientemente justificado el por qué de los descuentos mencionados y de que se haya dado por cumplido el pago ordenado judicialmente.
3. En este orden de ideas, considero, asimismo, que quienes asumen que esta argumentación es insuficiente para rechazar la presente demanda de amparo es a quienes les corresponde precisar cuál sería la supuesta afectación ocurrida y que sería merecedora de ser analizada en esta sede, así como justificar mínimamente en qué se basa dicha asunción.
4. Para lo anterior, desde luego, no bastará con afirmar únicamente que lo alegado podría tener una eventual incidencia en el derecho a la motivación, pues en toda demanda de amparo contra resolución judicial precisamente se alega ello, y dicho argumento per se no ayuda a distinguir si una demanda merece ser admitida a trámite, o puede ser rechazada por improcedente o por infundada. Por el contrario, quien sostiene aquella postura a la cual acabo de hacer referencia debería explicitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho supuestamente afectado (mejor aun, explicitar cuál es la posición de derecho constitucional *prima facie* intervenida), tal como ha quedado explicado en la STC Exp. n.º 02988-2013-AA.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2012-PA/TC

SANTA

DANILO SANDOVAL CABANILLAS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y BLUME FORTINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Danilo Sandoval Cabanillas contra la resolución de fojas 83, de fecha 16 de diciembre de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de julio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Rodríguez Soto, Chiu Pardo y Cavero Lévano, solicitando la nulidad de la Resolución CUATRO, de fecha 18 de mayo del 2011, por vulnerar sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la autoridad de la cosa juzgada. Refiere que interpuso demanda por nivelación ocupacional y remunerativa contra SEDACHIMBOTE S.A., mediante el Expediente 2004-2665-0-2501-JR-LA-04, proceso donde se dispuso que la empresa emplazada abone la suma de S/. 30 542.72; y que, sin embargo, en la etapa de ejecución de sentencia se le descontaron los conceptos por renta de quinta categoría, aportes obligatorios, seguros y comisión por AFP, disponiéndose cumplir con el mandato judicial por la suma de S/. 23 426.94, mediante Resolución 46, de fecha 7 de diciembre del 2010, la misma que apeló, argumentando que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia 1538-2010-PA/TC, estableció el criterio de que en etapa de ejecución de sentencia se debe cumplir con el pago íntegro de lo ordenado en la sentencia primigenia, sin efectuar descuento alguno. Agrega que, pese a ello, con la Resolución CUATRO, de fecha 18 de mayo del 2011, los demandados confirmaron la Resolución 46, de fecha 7 de diciembre del 2011, sin emitir pronunciamiento alguno y omitiendo merituación en torno a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.
2. Mediante resolución de fecha 12 de julio del 2011, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declara improcedente la demanda, por considerar que del contenido de la resolución cuestionada se advierte que se ha realizado una debida fundamentación y motivación del criterio adoptado. Por consiguiente, no se evidencia agravio a los derechos alegados por el recurrente. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Justicia del Santa confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2012-PA/TC

SANTA

DANILO SANDOVAL CABANILLAS

3. El recurrente aduce que se ha producido una clara violación de sus derechos a la cosa juzgada, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, al interpretarse en forma indebida la sentencia emitida en primera y segunda instancia en el Expediente 2004-2665-0-2501-JR-LA-04. A su juicio, se ha modificado la sentencia primigenia que tenía la calidad de cosa juzgada en la etapa de ejecución, incumplándose de este modo su mandato, por lo que la evaluación de dicha circunstancia requiere que se establezca la relación de causa-efecto.
4. Al respecto, consideramos que la demanda contiene un asunto de relevancia constitucional, relacionado con la eventual vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales del recurrente, al haberse emitido pronunciamiento judicial —presumiblemente— de manera incongruente; razón por la cual el rechazo liminar es arbitrario, debiéndose revocar las decisiones impugnadas, y ordenarse la admisión a trámite de la demanda de amparo con la participación de los demandados y/o interesados, a efectos de verificar las vulneraciones de los derechos alegados por la recurrente.

Por estas razones, nuestro voto es por:

Declarar **NULA** la resolución de segundo grado, de fecha 16 de diciembre de 2011; y, en consecuencia, ordenar al Tercer Juzgado en lo Civil de Chimbote que proceda a admitir a trámite la demanda y a pronunciarse sobre el fondo del asunto, de conformidad con el considerando 3 del presente voto, dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:

07 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL